

34.378.4.058
378.4.058:34

Foll.
34.378.4.058



ef 2 08993



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

LEY DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA PRIVADA

BUENOS AIRES

1968

BIBLIOTECA	
Entró	16-8-74
Remite	cep.
Intervino	[Signature]

008993	
SIG	F011
34:378.4	
LIB	1

e/2

LEY DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA PRIVADA

y 2:12137

**CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA**
Av. Eduardo Madero 235 - 1er Piso - Buenos Aires - Rep. Argentina

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1967.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la Nación
Teniente General don JUAN CARLOS ONGANIA.
S/D.

Uno de los objetivos a cumplir durante el año 1967, en cuanto hace al ordenamiento y transformación, es dictar la Ley de Universidades Privadas.

Sancionada y promulgada la Ley 17.245 para las Universidades del Estado, era necesario adoptar igual temperamento con relación a las que atienden el mismo nivel pero dependiendo de la iniciativa privada.

De no actuar así no sería posible cumplir con la directiva dada por V. E. el 4 de agosto de 1966 de coordinar, sin prevalencias, la enseñanza estatal con la privada.

El sistema en vigencia cuya reforma se encara no sólo significa una dispersión de normas sino que posibilita que comience el funcionamiento de establecimientos universitarios y que el Estado se pronuncie sobre los mismos, cuando ya existan una cantidad de intereses creados a su alrededor.

Por el ordenamiento legal que se eleva a consideración de V. E. no podrá comenzar su actividad una universidad privada si previamente no se le ha concedido la autorización provisional.

Este proyecto de ley tiende no sólo a cumplir esa etapa de ordenamiento, sino que principalmente se propone reglamentar el principio de la libertad de enseñanza que surge del régimen constitucional vigente.

Por ello sin menoscabar en lo más mínimo las atribuciones que tienen las Universidades Privadas, se dispone el cómo y el cuándo se concederá la autorización para funcionar, los fines que deben cumplir, los derechos que el Estado les reconoce, las penalidades que traerá aparejado el incumplimiento y los recursos que se podrán interponer contra las decisiones de la autoridad administrativa.

En el aspecto económico se faculta al Estado: a concurrir con recursos al sostenimiento de las Universidades Privadas condicionando tal ayuda al interés nacional, y conceder exenciones impositivas que se determinen por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Esta medida tiene dos fundamentos. En primer lugar atiende al principio de realizar una más justa distribución del presupuesto educacional; en segundo lugar posibilita una acción de fomento por parte del Estado en zonas donde se hace por demás eficaz la concreción de la actividad privada al servicio del interés nacional, posibilitándose el libre acceso de las personas a la cultura.

Se ha puesto especial cuidado en la atribución del Estado de fiscalizar la constitución y evolución del patrimonio y el origen y destino de los recursos, para el adecuado resguardo de los intereses nacionales.

Se legisla también sobre los recaudos a que debe someterse la sociedad civil o fundación bajo cuya forma deben actuar los establecimientos universitarios y en capítulo aparte, las condiciones que se requieren fundamentalmente, para ser profesor en dichas casas de estudio, así como para formar parte de los órganos de gobierno de las mismas.

Ha merecido singular atención el tema del reconocimiento de estudios y reválida de títulos así como la validez de los mismos a los distintos efectos legales, manteniéndose en tal sentido el sistema de que debe obtenerse la habilitación por parte del Estado para que tengan el carácter que les imprime el artículo 87 de la Ley 17.245.

Por último se ha institucionalizado el Consejo de Rectores como órgano de consulta de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación y en dos disposiciones transitorias se ha establecido cómo, los establecimientos que actualmente realizan esa actividad, la adecuarán al nuevo ordenamiento legal.

De merecer el proyecto que se eleva la aprobación de V. E. se estima que se contará con un ordenamiento legal que responde a las necesidades del momento y que permite encauzar la actividad universitaria privada con una indudable proyección de futuro.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOSE MARIANO ASTIGUETA
Secretario de Estado de
Cultura y Educación

GUILLERMO A. BORDA
Ministro del Interior

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Presidente de la Nación Argentina sanciona
y promulga con fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º — La creación y funcionamiento de establecimientos universitarios privados requerirán el otorgamiento de la autorización pertinente por decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Este ejercerá la fiscalización permanente del Estado sobre dichos establecimientos con el objeto de verificar si se cumplen las condiciones bajos las cuales están autorizados a funcionar. En caso contrario, adoptará las medidas que juzgue apropiadas, pudiendo llegar hasta la clausura definitiva.

Art. 2º — A los fines del otorgamiento de la autorización, deberán evaluarse, sobre la base de razones de política educativa, además de las características exigibles y de los requisitos de estructuración y de nivel, las necesidades regionales y sectoriales del desarrollo nacional.

La autorización bajo denominación de "Universidad", exigirá variedad de Facultades, Escuelas, Institutos o Departamentos, orgánicamente estructurados. La creación y funcionamiento de Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos u otro tipo de establecimientos universitarios aislados, serán autorizados con criterio restrictivo.

La autorización será concedida con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en el

establecimiento correspondiente; y para toda modificación se requerirá la autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. 3º — Los establecimientos universitarios privados deberán observar los mismos fines generales y funciones que los prescriptos para las universidades nacionales en los artículos segundo y tercero de la Ley 17.245; debiendo ajustar su acción a lo establecido en el artículo cuarto de dicha ley. Sin perjuicio de ello, podrán fijar las finalidades y funciones que se justifiquen por las circunstancias particulares de su fundación.

Art. 4º — El Estado reconoce a los establecimientos universitarios privados los siguientes derechos:

- a) Dictar y reformar sus estatutos académicos, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en los cuales deberán establecer la organización académica y los regímenes de gobierno, disciplina, profesores, alumnos, enseñanza y promoción;
- b) Fijar sus planes de estudio, los cuales deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo en cuanto a su estructura general;
- c) Expedir títulos académicos, los que, cumplidos los requisitos que se establezcan para su habilitación por el Poder Ejecutivo, tendrán los efectos previstos en el artículo ochenta y siete de la ley 17.245.

Art. 5º — Los establecimientos universitarios privados deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación, concedida por el Poder Ejecutivo Nacional o autoridad provincial. A los efectos de la presente ley deberán asimismo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los órganos de gobierno deberán estar integrados por mayoría absoluta de personas de nacionalidad argentina;
- b) La constitución y evolución de su patrimonio y el origen y destino de sus recursos deberán estar sujetos a la

fiscalización del Poder Ejecutivo, para el adecuado resguardo de los intereses nacionales;

- c) El número, la remuneración, la idoneidad y dedicación del personal directivo, docente, de investigación, técnico y administrativo, deberán hacer posible el cumplimiento de las finalidades y funciones señaladas en el artículo tercero. Igualmente, los establecimientos deberán contar con los medios económicos e instalaciones que posibiliten el normal desarrollo de sus tareas.

Art. 6º — La autorización a que se refiere el artículo primero será provisional o definitiva.

Art. 7º — La autorización provisional se otorgará por decreto del Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley y de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Dicha autorización facultará a los establecimientos privados correspondientes para desarrollar sus actividades mientras no se suspenda o retire aquella.

Los establecimientos autorizados provisionalmente deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización estatal en todo documento oficial o publicidad que realicen. El incumplimiento de esta exigencia dará motivo suficiente para proceder al inmediato retiro de la autorización provisional; ello sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales que pudieran corresponder.

Art. 8º — La autorización definitiva se concederá o denegará por decreto del Poder Ejecutivo, una vez cumplido un ciclo completo de estudios para todas las carreras cursadas en el establecimiento interesado, desde la fecha del otorgamiento de la autorización provisional.

Art. 9º — Los profesores de todas las categorías deberán poseer título universitario, o en su defecto, de manera estricta-

mente excepcional, antecedentes objetivamente evaluables por los que se acredite la debida competencia.

Los órganos de gobierno de los establecimientos universitarios privados sólo podrán estar integrados por profesores universitarios.

Art. 10. — Para ingresar como alumno en los establecimientos universitarios privados se requerirá haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio de enseñanza.

Art. 11. — Las materias o trabajos aprobados en establecimientos universitarios privados o universidades nacionales, gozarán de idéntica validez a los efectos correspondientes en todas las universidades del país, salvo el derecho de exigir el examen complementario de temas no comprendidos en el examen rendido para su aprobación. Sin perjuicio de ello y a los efectos de la expedición de títulos o grados, cada establecimiento determinará el número mínimo de materias o cursos que deban ser aprobados en él.

Art. 12. — Los establecimientos universitarios privados autorizados en forma definitiva podrán reconocer estudios parciales aprobados en universidades del extranjero, de acuerdo con la reglamentación que se dicte. Está prohibido a los establecimientos universitarios privados otorgar reválida de títulos extranjeros. Los diplomados en universidades extranjeras podrán seguir en dichos establecimientos cursos de postgrado y obtener títulos que no podrán ser habilitados en los términos y con los efectos del artículo cuarto, inciso c).

Art. 13. — El ejercicio de cargos directivos en establecimientos universitarios privados es incompatible con toda actividad política. Queda prohibido asimismo en los referidos establecimientos todo acto de proselitismo o propaganda política. En caso de infracción, las sanciones correspondientes serán aplicadas a juicio y por resolución del Poder Ejecutivo. Según la gravedad o

reiteración de aquella, consistirán en amonestación, separación de las autoridades —que importará inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia por un período de uno a cinco años—, y clausura del establecimiento.

Art. 14. — Al sólo efecto devolutivo y fundado en la interpretación de la ley, procederá recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital de la República:

- a) Contra las resoluciones dictadas en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos trece y dieciocho;
- b) Contra las resoluciones que dispongan el retiro de autorización provisional y contra las resoluciones denegatorias o de retiro de autorización definitiva.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles de notificada la medida que se recurre.

Art. 15. — No habrá recurso alguno contra las resoluciones denegatorias de autorización provisional.

Art. 16. — Los establecimientos universitarios privados autorizados quedan exentos de los impuestos, contribuciones y tasas que se especifiquen por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo para acordar a los establecimientos autorizados que lo soliciten la contribución económica del Estado, cuando aquél considere que ello conviene al interés nacional.

Art. 17. — El Consejo de Rectores de las Universidades Privadas será órgano de consulta en todo lo concerniente al régimen legal de la enseñanza universitaria privada, a la aplicación de éste y al planeamiento educativo en dicho sector. La reglamentación determinará su integración y funcionamiento en cuanto órgano de consulta.

Art. 18. — Los establecimientos privados cuya creación no hubiera sido autorizada de acuerdo con la presente ley, no podrán usar denominaciones ni expedir diplomas, títulos o grados

que, a juicio del Poder Ejecutivo deban reservarse para distinguir instituciones, actividades, competencias o profesiones de carácter universitario. La violación de esta norma se penará con la clausura inmediata y definitiva, y la inhabilitación de los responsables para ejercer la docencia, por un período de uno a cinco años, en cualquier establecimiento estatal o privado, y para desempeñar la función pública por idéntico plazo.

Art. 19. — Los establecimientos que a la fecha de la sanción de la presente ley estén registrados por sendos decretos del Poder Ejecutivo de acuerdo con el régimen de la ley 14.557, se considerarán autorizados en forma definitiva. En el término de un año deberán ajustarse a las exigencias establecidas en la presente ley.

Art. 20. — Los establecimientos que a la fecha de sanción de la presente ley no estuviesen registrados, y que hubieran denunciado la iniciación de sus actividades sin haber obtenido autorización para funcionar por decreto del Poder Ejecutivo, deberán, para acogerse al régimen de esta ley, obtener la autorización provisional antes del 20 de marzo de 1968. Respecto de tales establecimientos el artículo dieciocho se aplicará a partir de la fecha en que les sea denegada la autorización provisional.

En los casos de resolución denegatoria los estudios cursados y aprobados podrán convalidarse en universidades nacionales o establecimientos universitarios privados autorizados definitivamente, en las condiciones que se reglamentaren.

Art. 21. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY Nº 17.604

ONGANIA
Borda.